

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Debido a que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 368 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de:

- Néstor Andrés Rojas Sabogal.

Contra:

- Herederos determinados de Celso Rojas Piza:

- ✓ Juan Agustín Rojas Celis.
- ✓ Martha Lucía Rojas Celis.
- ✓ María Nancy Rojas Celis.
- ✓ Alexandra Rojas heredera determinada de Celmira Rojas Gutiérrez.
- ✓ William Andrés Rojas Lombana heredero determinado de Celso Rojas Gutiérrez.
- ✓ Mildred Lizeth Rojas Sabogal heredera determinada de Nelson Rojas Celis.
- ✓ Nelson Fabian Rojas Sabogal heredero determinado de Nelson Rojas Celis.
- ✓ Margarita Rojas Gutiérrez heredera determinada de Celso Rojas Gutiérrez.
- ✓ Anibal Rojas Gutiérrez heredero determinado de Celso Rojas Gutiérrez.
- ✓ Jhon Fredy Rojas Lombana heredero determinado de Celso Rojas Gutiérrez.
- ✓ Lilia Rojas Gutiérrez heredero determinado de Celso Rojas Gutiérrez.
- ✓ Ignacio Rojas Celis heredero determinado de Celso Rojas Gutiérrez.
- ✓ Ernestina Rojas Gutiérrez heredera determinada de Celso Rojas Gutiérrez.
- ✓ Norberto Rojas Gutiérrez heredero determinado de Celso Rojas Gutiérrez.
- ✓ Erika Rojas Lombana heredera determinada de Celso Rojas Gutiérrez.

- Herederos indeterminados de Celso Rojas Piza.
- Herederos indeterminados de Celso Rojas Gutiérrez.
- Herederos indeterminados de Nelson Rojas Celis.
- Herederos indeterminados de Celmira Rojas Gutiérrez
- Demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de litigio.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento VERBAL.

TERCERO: INSCRIBIR la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 166-29666. Oficiese a la oficina de registro de instrumentos públicos.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

SEXTO: EMPLÁCENSE, en la forma y término previstos en los numerales 6º y 7º del artículo 375 del C.G.P.; a todas y cada una de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble cuya pertenencia se demanda por esta vía y a:

- Aníbal Rojas Gutiérrez.
- Jhon Fredy Rojas Lombana.
- Lilia Rojas Gutiérrez.
- Ernestina Rojas Gutiérrez.
- Norberto Rojas Gutiérrez.
- Ignacio Rojas Celis.
- Erika Rojas Lombana.
- Herederos indeterminados de Celso Rojas Piza.
- Herederos indeterminados de Celso Rojas Gutiérrez.
- Herederos indeterminados de Nelson Rojas Celis.
- Herederos indeterminados de Celmira Rojas Gutiérrez

Para el efecto, cúmplase con los requisitos previstos en el artículo 108 del C.G.P., acorde lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es realizándolo únicamente en el registro nacional de personas empleadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SÉPTIMO: PROCEDA la parte demandante a la instalación de la valla respectiva o aviso según sea el caso para el emplazamiento pertinente, de conformidad con el numeral 7 del artículo 375 ibídem.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia a los acreedores hipotecarios, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

NOVENO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) (inciso 2º numeral 6º artículo 375 del C.G.P.)

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar al Dr. Keinner Erardy Rangel Ibáñez.

DÉCIMO PRIMERO: En lo referente a la contabilización del término para dictar sentencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, y a efectos de garantizar el debido proceso, economía procesal, igualdad de las partes, desde ya se prorroga el término de instancia, conforme lo dispone el inciso 5º del artículo 121 ibídem y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**JUEZ**

Ref: PERTENENCIA  
De: TONNY LEGRO DE BARRERO  
Contra: MARÍA LEONOR SUAREZ CORREA Y OTROS  
Rad: 25307 31 03 002 2022 00169 00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 84 Num. 5 – Art. 82 Num. 9 y 11 – Art. 375 – Art. 26 Num. 3 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se aportó el avalúo catastral del bien objeto litigio. Lo solicitado por el Código General del Proceso, es el avalúo catastral y no la factura de impuesto predial, donde se observe este.

c) Subsanación: Apórtese el avalúo catastral del bien objeto litigio.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 84 Num. 5 – Art. 82 Num. 9 y 11 – Art. 406 – Art. 26 Num. 4 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se aportó el avalúo catastral del bien objeto litigio. Lo solicitado por el Código General del Proceso, es el avalúo catastral y no la factura de impuesto predial, donde se observe este.

c) Subsanación: Apórtese el avalúo catastral del bien objeto litigio.

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 84 Num. 5 – Art. 82 Num. 11 – Art. 406 – Art. 226 del C.G.P.

b) Yerro anotado: Pese a que en el escrito de la demanda se indica que el bien objeto de litigio, no es susceptible de ser dividido, nada se dijo en el dictamen conforme lo preceptúa el artículo 406 del C.G.P. Tampoco se indicó de lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.:

*“El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:*

*4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*

*5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*

*6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*

*7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación."

3. c) Subsanción: Apórtese dictamen señalando lo dispuesto en el artículo 406 en consonancia con lo preceptuado en el artículo 226 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 82 Num. 11 – Art. 385 – Art. 26 Num. 6 del C.G.P.


b) Yerro anotado: No se aportó el avalúo catastral del bien objeto de litigio.

*“En los procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*

c) Subsanación: Apórtese el avalúo catastral del bien objeto de litigio.

*“La equivocación radica en que tal precepto no resultaba aplicable al asunto de marras, habida cuenta que a pesar de las semejanzas que pueden existir entre los «contratos de arrendamiento de inmueble» y de «leasing», lo cierto es que la disposición se refiere exclusivamente a la «restitución» que tiene como báculo aquél; de suerte que el pleito originado por el segundo, esto es el «leasing», se regula inicialmente por el artículo 385 ibídem, que remite, en lo pertinente, a la norma precedente, pero tal reenvío no cobija el aparte transcrito.” (STC14095-2018)*

NOTIFÍQUESE

  
FERNANDO MORALES CUESTA  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de fecha octubre 13 de 2022, se declaró la incompetencia para conocer del presente asunto, por factor cuantía. La parte demandante formuló recurso de reposición contra dicha decisión, el cual se rechaza por ser notoriamente improcedente, dado que en el inciso primero del artículo 139 del C.G.P., se establece que contra dicha decisión no procede recurso alguno.

No obstante, lo anterior, el apoderado de la parte demandante en correo de fecha octubre 19 de 2022, indicó que, en el predio en cuestión, se liquidan 2 impuestos catastrales, uno por las mejoras y otro por el terreno, estando el predio avaluado en \$235.500.0000. Visto lo anterior, se procede a realizar control de legalidad acorde lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., y dejar sin valor ni efecto el auto de fecha octubre 13 de 2022.


Conforme lo expuesto, se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2. – Art 84 Num. 5 – Art. 82 Num. 9 y 11 – Art. 377 – Art. 26 Num. 3 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se aportó el avalúo catastral del bien objeto litigio. Lo solicitado por el Código General del Proceso, es el avalúo catastral y no la factura de impuesto predial, donde se observe este.

c) Subsanación: Apórtese el avalúo catastral del bien objeto litigio.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
JUEZ



Ref: PRUEBA EXTRAPROCESAL  
De: ISAI JOAN NARVAEZ PUERTA  
Contra: JOSÉ RAFAEL RINCON ARDILA  
Rad: 25307 31 03 002 2022 00166 00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

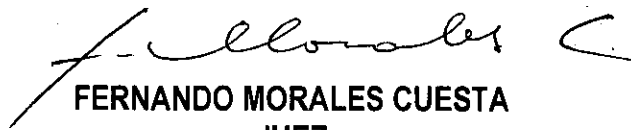
Debido a que la solicitud de prueba extraprocésal cumple con las exigencias de los artículos 82, 183 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud práctica de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte promovida por Isai Joan Narváez Puerta quien actúa a través de su apoderado Jaidier Morales Ortíz el cual deberá ser absuelto por José Rafael Rincón Ardila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la presunta contraparte personalmente (art. 290 del C.G.P.), en la forma prevista en el Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022. Es menester precisarle al solicitante que deberá efectuar la notificación correspondiente con no menos 5 días de antelación a la fecha de práctica de la prueba de interrogatorio de parte de prueba extraprocésal, acorde con lo dispuesto en el artículo 183 del C.G.P.

TERCERO: Se fija fecha para la diligencia de interrogatorio de parte de José Rafael Rincón Ardila contenida en los artículos 184, 219 y siguientes del C.G.P., señalando la hora de las 9:00 AM del día 11 del mes de Nov. del año 2022.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
JUEZ